



BOLETÍN TRIBUTARIO - 077/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **CAMBIAN VENCIMIENTOS DE SEGUNDA Y TERCERA CUOTA DEL PREDIAL 2021 PARA SECTORES AFECTADOS POR LA PANDEMIA**

La SDH emitió comunicado de prensa subrayando:

“Bogotá, 9 de mayo de 2022

La Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) modificó los vencimientos de la segunda y tercera cuota del Predial 2021 para los sectores afectados por la pandemia que se acogieron al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC).

De esta forma, la Administración busca facilitarles el pago de las obligaciones relacionadas con este impuesto a los ciudadanos que optaron por esta modalidad de pago

Así las cosas, los contribuyentes deberán cancelar la segunda cuota del SPAC-COVID máximo el viernes, 10 de junio de 2022, y la tercera, el viernes, 29 de julio de 2022. A su vez, la Entidad ratificó que la cuarta cuota, programada para el viernes, 26 de agosto de 2022, se mantiene en la misma fecha.

El secretario de Hacienda, Juan Mauricio Ramírez, reconoció las dificultades que se han registrado al acceder a la plataforma; por tal razón, se tomó la decisión de modificar las fechas previstas. Además, reiteró que se sigue trabajando en la estabilización de la plataforma.

Conozca aquí la [Resolución SDH-169 de 2022](#)”.



II. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- **MINCIT CREA PLATAFORMA PARA DIGITALIZAR TRÁMITES DE ZONAS FRANCAS**

El MinCIT mediante información divulgada en su página web destacó:

“La ministra de Comercio, Industria y Turismo, María Ximena Lombana, anunció la puesta en funcionamiento de la Plataforma de Zonas Francas, herramienta que virtualiza los trámites para obtener la declaratoria de zonas francas.

El anuncio se realizó durante un evento llevado a cabo en las instalaciones de la ANDI, junto al presidente de este gremio, Bruce Mac Master, y que contó con la asistencia de empresarios de zonas francas, representantes de firmas consultoras y los potenciales usuarios de esta plataforma.

“Los inversionistas van a encontrar que los trámites, la presentación de documentos, la interlocución con los funcionarios encargados de llevar a cabo los procesos y todos los aspectos relacionados con la solicitud de declaratoria de una zona franca se tramitarán a través de esta plataforma. Esto permite que el proceso sea más eficiente y transparente” afirmó la ministra Lombana durante la presentación de la plataforma.

La funcionaria destacó que esta nueva herramienta digital permitirá el acceso al régimen desde todas las regiones del país, disminuyendo de igual forma los costos asociados para los inversionistas.

Por su parte, el presidente de la ANDI mencionó que “la Plataforma de Zonas Francas es una iniciativa en la que confluyen dos factores de competitividad: por una parte, la simplificación y virtualización de trámites y por otra, el instrumento de las zonas francas que es estratégico para la internacionalización de la economía, la atracción de operaciones de nearshoring y nuevos desarrollos industriales de bienes y servicios”.



Este desarrollo se enmarca en el propósito de virtualizar, de manera progresiva, el 100% de los trámites asociados con el régimen de zonas francas.

La plataforma virtual, disponible en www.zf.mincit.gov.co, generará una trazabilidad completa de los trámites de declaratorias que realizan los inversionistas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De acuerdo con los resultados obtenidos a partir de encuestas y del trabajo realizado con el sector empresarial representado, entre otros, por la Cámara de Usuarios de Zonas Francas de la ANDI, se incluyó en esta nueva herramienta un módulo de comunicaciones que permite que los solicitantes puedan realizar consultas, agendamientos de citas y generación de radicados que serán atendidos por funcionarios del Ministerio.

De igual manera, la plataforma permitirá a las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas acceder al expediente de los trámites, lo cual les facilita contar con datos para tomar decisiones de política pública.

Esta nueva herramienta se suma a otros instrumentos que se han puesto en marcha durante el gobierno del presidente Iván Duque para digitalizar y agilizar los trámites que las empresas deben hacer ante autoridades locales y nacionales.

La plataforma hace parte de la política pública Estado Simple Colombia Ágil, se estima que esta estrategia le ha generado ahorros al país y, particularmente a los ciudadanos, por más de \$300.000 millones de pesos”.

III. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias divulgadas por la Alta Corporación:

3.1 EL ESTABLECIMIENTO DE EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES SOBRE TRIBUTOS DE CARÁCTER NACIONAL CUYAS RENTAS HAN SIDO CEDIDAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES COMPETE AL LEGISLADOR - [Sentencia del 10 de marzo de 2022, expediente 25417](#)

Síntesis del caso:



“Se estudió la legalidad de los artículos 2° de la Ordenanza 569 del 27 de enero de 2005 y 1° y 2° de la Ordenanza 594 del 29 de abril de 2006, en los que la Asamblea del departamento del Meta estableció descuentos sobre el valor de la matrícula de automotores nuevos y sobre la radicación o traslado de cuenta de los mismos que se efectuara, por primera vez, ante el Instituto de Tránsito y Transporte departamental, así como sobre el impuesto de vehículos automotores del año siguiente al de la matrícula o radicación de cuenta ante dicho instituto. Luego de precisar el carácter de impuesto nacional que ostenta el aludido gravamen y la potestad que el artículo 154 de la Constitución Política le confiere al legislador para establecer exenciones y beneficios sobre tributos del orden nacional, así como de indicar que el artículo 294 ibídem prevé que las entidades territoriales sólo pueden disponer exenciones o tratamientos preferenciales respecto de tributos de su propiedad, la Sala tuvo por desvirtuada la presunción de legalidad del artículo 2° de la Ordenanza 594 de 2006, porque concluyó que el descuento sobre el impuesto nacional de vehículos automotores del año siguiente al de la matrícula corresponde a una exención temporal que reduce la cuantificación del tributo, respecto del cual el departamento sólo podía ejercer las facultades de administración y control que le otorga el artículo 147 de la Ley 488 de 1998, en cuanto cesionario legal de las rentas provenientes del mismo. Frente al descuento sobre el valor de la matrícula (art. 2° Ordenanza 569 de 2005, modificado por el art. 1° Ordenanza 594 de 2006), la Sala señaló que, aunque se trata de un concepto retributivo del servicio de matrícula, cuyo pago es independiente del impuesto de vehículos y respecto del cual la normativa departamental podía disponer descuentos, procedía confirmar su anulación, porque en la apelación no se discutió la violación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que fue el fundamento para su expulsión del ordenamiento jurídico”.

3.2 LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE OFICIO SUSPENDE EL TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL CUANDO LA DILIGENCIA EFECTIVAMENTE SE PRACTICA CON EL FIN DE RECAUDAR NUEVAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO, NO CUANDO CON ELLA SOLO SE PRETENDE LA PRÓRROGA DEL RESPECTIVO TÉRMINO - [Sentencia del 24 de febrero de 2022, expediente 25055](#)

Síntesis del caso:

“Mediante los actos administrativos acusados, la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE que la parte actora presentó por el año gravable 2013, entre otros aspectos, en el sentido de rechazar costos e imponer sanción por inexactitud. La Sala confirmó la sentencia apelada que anuló dichos actos y, como restablecimiento del derecho,



declaró en firme la referida declaración. Para adoptar esta decisión la Sala consideró que la inspección tributaria de oficio que se decretó en el proceso de fiscalización no tuvo la virtualidad de suspender el término para notificar el requerimiento especial, por lo que la notificación del mismo fue extemporánea y, por ende, operó la firmeza de la declaración. Lo anterior, en razón de que la inspección se decretó con el fin de prorrogar el término de expedición del requerimiento especial, pues la Administración ya había solicitado y contaba con las pruebas para el efecto. Sobre el particular, la Sección indicó que si bien las inspecciones efectivamente se practicaron, su objeto no fue el de recaudar nuevas pruebas, pues los actos acusados se fundaron en las que habían sido recaudadas con anterioridad al decreto de tales inspecciones”.

3.3 SE PRECISAN LOS CASOS EN LOS QUE, PARA LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO, SE REQUIERE LA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA - [Sentencia del 3 de marzo de 2022, expediente 24658](#)

Síntesis del caso:

“El artículo 1 de la Resolución 219 de 2004, de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, establecía la tarifa de 11.04 por mil en el impuesto de industria y comercio -ICA para las actividades de construcción de edificaciones para uso residencial y no residencial realizadas por cuenta propia. Para liquidar el ICA cierto contribuyente aplicó dicha tarifa y así declaró y pagó el tributo de los bimestres 2 de 2004, 1 al 6 de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 1 del año 2010 en Bogotá D.C. En fallo del 16 de septiembre de 2010 se declaró la nulidad parcial del artículo 1 de la Resolución 219 de 2004. Al estimar que con ocasión de nulidad de dicha tarifa se configuró un pago de lo no debido, el 30 de octubre de 2012 la contribuyente solicitó la devolución y/o compensación de los valores pagados en exceso en las citadas declaraciones, petición que negó la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., el 17 de diciembre de 2012, con el argumento de que las declaraciones estaban en firme porque transcurrieron dos años desde el vencimiento del plazo para declarar, además de que se requería la corrección de las mismas para que se consolidara el saldo. Al estudiar la legalidad de los actos administrativos que negaron la devolución, se confirmó el fallo que los anuló parcialmente y ordenó la devolución pretendida. Para la Sala, en el caso no era exigible la corrección de los denuncios tributarios, para solicitar la devolución de los valores pagados en exceso o no debidos, toda vez que estos se generaron como consecuencia de la nulidad de la tarifa prevista en el artículo 1 de la Resolución 219 de 2004, cuyo monto se puede determinar de la declaración original, sin que se requiera un estudio adicional sobre alguno de los elementos del tributo ni el análisis de pruebas, ya que no se cuestiona el valor o la naturaleza de los ingresos, de tal manera que el tributo a devolver se puede simplemente establecer disminuyendo la tarifa del 11.04 por mil al 6.9 por mil”.



3.4 EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA IMPLEMENTAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN DIAN 000038 DEL 30 DE ABRIL DE 2020, SOLO ES APLICABLE CUANDO FINALICE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 - [Sentencia del 17 de febrero de 2022, expediente 25402](#)

Síntesis del caso:

“Se declaró la legalidad del artículo 11 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020, en el que la DIAN reguló el régimen de transición para implementar la notificación electrónica de las actuaciones tributarias prevista en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario. Lo anterior, porque la Sala concluyó que la disposición acusada no desconoció el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, proferido en el marco del estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, comoquiera que no reglamentó tales decretos, a la par que su ámbito de aplicación es diferente. Al respecto, la Sala señaló que el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que dispuso la notificación y comunicación de los actos administrativos por medios electrónicos mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no derogó ninguna ley ordinaria que regule la notificación o comunicación de los actos administrativos, incluidos los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario -que establecen las formas de notificar los actos proferidos por la DIAN-, por lo que el régimen de transición que prevé el artículo 11 de la Resolución 000038 de 2020 solo se puede aplicar en estado de normalidad, esto es, una vez finalice la referida emergencia”.

3.5 SE PRECISAN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN OFICIOSA DE SALDOS A FAVOR - [Sentencia del 17 de febrero de 2022, expediente 24526](#)

Síntesis del caso:

“En sentencia del 3 de septiembre de 2015, se ordenó devolver a cierto contribuyente unos saldos a su favor. Entre el 22 de abril de 2015 y el 27 de abril de 2016, la DIAN ordenó compensar los pagos en exceso realizados por la misma contribuyente en las declaraciones de retención en la fuente de diciembre de 2013 y septiembre 2014 y los saldos a favor autoliquidados en sus declaraciones del IVA del 6° bimestre de 2013 y todos los bimestres de 2014, para extinguir parcialmente la deuda tributaria a su cargo por el impuesto sobre la renta del año gravable 2014. El 27 de noviembre de 2015, la DIAN expidió el acto acusado, que confirmó al resolver los recursos gubernativos, en



el que reconoció la suma ordenada en devolución en la sentencia del 3 de septiembre de 2015 y la compensó con el saldo que permanecía insoluto del citado impuesto sobre la renta. Al estudiar la legalidad de dichos actos, la Sala mantuvo la legalidad de dichos actos, tras concluir que la compensación de oficio que mediante ellos se efectuó se ajustó a derecho, porque al momento de su expedición, persistía un saldo insoluto del impuesto sobre la renta del año gravable 2014. Precisó que, al margen de que existieran otros saldos a favor que estaban sin compensar cuando se expedieron los actos acusados, la Administración no podía hacer efectiva la devolución ordenada en la sentencia del 3 de septiembre de 2015, sin antes confirmar que el contribuyente no tuviera obligaciones vencidas a su cargo, pues ello contraría el parágrafo del artículo 816 y el artículo 861 del ET. Así mismo, la Sala señaló que tampoco podía adelantar automáticamente una compensación de oficio sobre esos otros saldos a favor, porque, al tenor de las referidas normas, este mecanismo debe estar precedido de una solicitud de devolución o compensación, cuya presentación no se probó en el proceso, de manera que la compensación de oficio respecto de ellos era improcedente, más aún cuando la compensación de los saldos a favor del contribuyente solo ocurre cuando la Administración profiere un acto administrativo ordenándola”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de mayo de 2022